

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el oficio recibido de la Coordinación Grupo de información documental de CASUR, visto a folio 37, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado, póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

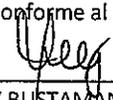
NOTIFIQUESE

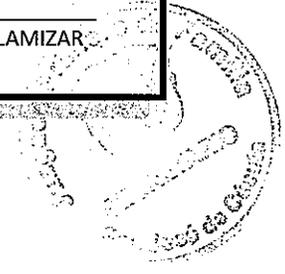
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>164</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve.-

En atención al escrito presentado por el demandado señor ORIOL ARMANDO PEÑARANDA GALVIS en escrito visto a folio 134 al 143, se dispone:

Se le hace saber al mencionado señor que si pretende modificar las condiciones actuales de la obligación que tiene para con su hija GABRIELA VALENTINA PEÑARANDA MOLINA, como es la exoneración de la cuota alimentaria, la ley señala el procedimiento a seguir y la carga de la prueba le compete a él, pues lo solicitado en el oficio que nos ocupa no es procedente, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

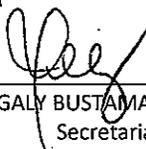
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	23 SEP 2019
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 164 conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la demandante señora JULIET PAOLA PEREZ RANGEL, visto a folio 55, se le hace saber a la mencionada señora que lo solicitado respecto a oficiar a Medimas, no es procedente, ya que existen otros medios mediante los cuales se puede acceder a esa información, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

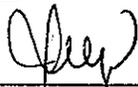
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>104</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la causal de devolución del oficio enviado a la empresa Comercializadora Fruver del Oriente Ltda., se dispone tomar atenta nota y proceder a oficiar a la segunda dirección laboral del demandado, a fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en el auto de fecha 04 de septiembre de 2019.

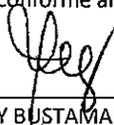
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
23 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 764 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandado señor EDINSON ALBERTO GUATE RANGEL, visto a folios 86 al 89, se dispone:

Hágase saber al memorialista que el proceso que acá se tramitó fue para la fijación de cuota alimentaria en favor de la menor ISABELLA GUATE PEÑUELA, donde se tuvo en cuenta a su otra menor hija SARA LUCIANA GUATE MONCADA, pero si las condiciones actuales se modificaron con el nacimiento de un nuevo hijo, RAUL SANTIAGO GUATE MONCADA, la ley señala el procedimiento a seguir, como es adelantar el proceso de regulación o modificación de la cuota alimentaria, agotando los trámites correspondientes.

NOTIFIQUESE

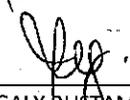
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 22 SEP 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 104 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito allegado del Juzgado Veintiocho civil municipal de oralidad de Cali, Valle, visto a folio 135, se dispone:

Tome nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

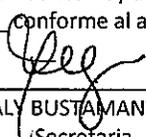
NOTIFIQUESE

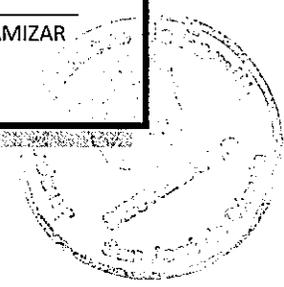
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	23 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>164</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Objeción Partición Rdo. # 00628/2017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta septiembre veinte de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver de plano la objeción a la partición presentada dentro del término de traslado de la misma, por el señor apoderado judicial del demandado señor JUAN MAURICIO DIAZ OCOMPO, por considerar que la misma no tiene vicios de fondo si no de forma.

Fundamentos de la objeción:

Funda la objeción el profesional del derecho, en la forma como el partidor efectuó la adjudicación tanto el activo y pasivo de los bienes de la sociedad conyugal SALCEDO - DIAZ, para lo cual allegue escrito presentando el trabajo de partición como a su parecer debe elaborarse.

Las funciones del partidor están detalladas en los artículos 1391 y 1394 al 1397 del Código Civil, y las observaciones de las partes al trabajo de partición, deben circunscribirse a la misma cimentada en los inventarios y avalúos, materia de liquidación y distribución de la herencia.

El artículo 1394 en cita en su No. 7° reza: “En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad adjudicando a cada uno de los consignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible;...”

Y el numeral 8° de la misma norma en cita, prevé: “En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan

cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convenga a ello unánime y legítimamente los interesados.”

Respecto a lo previsto por el artículo 508 del C. G. P., en sus numerales 1° en lo que se refiere a que el partidor debe solicitar a las partes las instrucciones para la elaboración del trabajo de partición, si bien esto no es camisa de fuerza pues el numeral 1° señala que el partidor “podrá” pedir a los herederos y al cónyuge instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, por vislumbrase un posible acuerdo, de lo planteado por el señor apoderado judicial, se ordenará a la partidora de conformidad con la regla citada, se reúna con las partes demandante y demandado para consultarles respecto de la adjudicación de los bienes inventariado y que forman parte de la sociedad conyugal, una vez cumplido lo anterior la doctora auxiliar de la justicia procederá a rehacer el trabajo de partición conforme a las instrucciones impartidas por las partes de lograrse las mismas.

En caso de no llegar a ningún conceso con las partes respecto a la adjudicación de los activos y pasivos, se le ordena procede a efectuarla en común y proindiviso.

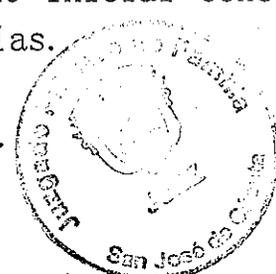
Por lo anterior, sin más consideraciones se ordena la señora partidora rehacer el trabajo de partición conforme a las instrucciones impartidas en el presente proveído para lo cual se le concede el mismo término inicial concedido en el auto dictado en audiencia ocho (08) días.

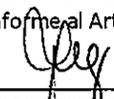
Librese marconigrama para tal fin.

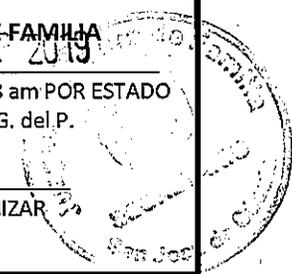
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	23 SE. 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 164 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve.-

En atención a lo solicitado en escrito presentado por la demandante señora DIANA MARIA ANGARITA AVENDAÑO, se dispone oficiar al pagador de la empresa de vigilancia SALADEEN SECURITY LTDA a fin de que a partir de la fecha se registre e inicie descuento en contra del demandado señor JOSE ALFREDO JIMENEZ PAEZ como cuota alimentaria mensual y primas, de acuerdo a lo resuelto en la diligencia de fecha 22 de mayo del 2019 en favor de la niña MARIA JOSE JIMENEZ ANGARITA.

Respecto a las sumas adeudadas por el demandado, la Ley señala el procedimiento a seguir y sobre el embargo de las cesantías estas no se tuvieron en cuenta en la diligencia donde se fijaron los alimentos definitivos, si lo que se pretende es que se embarguen las mismas, se deberá agotar el procedimiento de un nuevo proceso de revisión o modificación de la cuota alimentaria, agotando el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

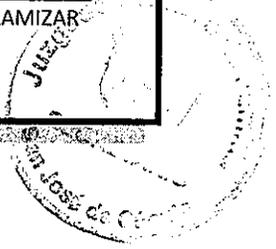

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
23 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 164 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la causal de devolución del oficio enviado a la empresa MARGRES S.A., visto a folio 69, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

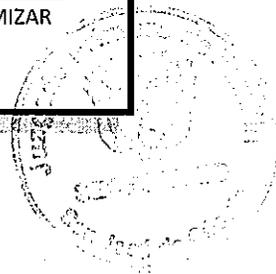
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 23 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>164</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2017-00254-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora MARÍA ELIZABETH CRISPIN SÁNCHEZ por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que el señor Yeison Fernando Mojica mancilla, identificado con Cédula de Ciudadanía colombiana No.1.092.345.814 y la señora María Elizabeth Crispín Sánchez, identificada con Cédula de Ciudadanía colombiana No.1.092.351.295 son los padres del niño MATHIAS MOJICA CRISPIN nació en San Antonio, distrito Bolívar, Estado Táchira en Venezuela el día 08 de junio del 2015.

Que el nacimiento de MATHIAS MOJICA CRISPIN, fue inscrito el 25 de junio del año 2015 en la Parroquia del Municipio de San Antonio, Venezuela, Tomo II y Partida No.662.

Que el 29 de septiembre del 2015 los padres de MATHIAS MOJICA CRISPIN inscribieron su nacimiento en la Registraduría Civil de Cúcuta (N. de S.) bajo el Serial No.1634219 y NUIP 1.090.509.507, teniendo en cuenta que al niño se le otorga la nacionalidad colombiana por ser hijo de padres colombianos permitido en la Constitución Política de Colombia.

Que al revisar el Registro Civil Colombiano, se detectó un error de digitación por parte del funcionario de la Registraduría de Cúcuta (N. de S.), en que no coincide la identificación del Padre el menor con la Partida de Nacimiento venezolana. Observando que en la partida de nacimiento venezolana tiene el documento de identificación colombiana y en el Registro civil colombiano, el documento de identidad venezolana.

Que por lo anterior, la señora María Elizabeth en garantía de los derechos y legalidad del asunto, decidió instaurar la respectiva acción, por cuanto a derecho debe coincidir la Partida de nacimiento venezolana con el Registro Civil de Nacimiento colombiano.

PRETENSIONES

PRIMERA: La anulación y Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de MATHIAS MOJICA CRSIPIN, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta N. de S. bajo el Indicativo Serial No.1634219 y NUIP 1.090.509.507

SEGUNDA: Que como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene oficiar al señor Registrador de Cúcuta y a la Dirección Nacional del Registro Civil.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de Venezuela No.662
- Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de Cúcuta No.1634219
- Copia de la Cédulas de los padres.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de MATHIAS MOJICA CRISPÍN por Auto de fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Cúcuta, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MATHIAS MOJICA CRISPIN, inscrito bajo el Indicativo Serial 1634219 del 30 de enero de 2019, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 1634219 en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, N. de S., Colombia, aduciendo como fundamento la diferencia de identidad del Padre en la inscripción registrada en Venezuela y la inscripción registrada en Colombia, pero con la observancia que ambas inscripciones el inscrito aparece como nacido en Venezuela.

De lo anterior se deduce que de acuerdo con lo autorizado por la Norma, la inscripción que se llevó a cabo en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, es válida, pues está permitida la inscripción ante dicha autoridad de nacimientos ocurridos en el extranjero, cuando se den las exigencias legales para ellos, las que en este caso se satisfacen, por lo que el funcionario que adelantó la inscripción no carece de competencia y consecuentemente dicha inscripción no está viciada de nulidad.

Por lo antes dicho, y como puede deducirse del libelo demandatorio, la Demanda fue mal incoada, pues la Pretensión no debió ser la de nulidad que fue lo que llevó al conocimiento por este Despacho, sino de corrección de registro civil, competencia atribuida a los jueces civiles municipales, Artículo 18 Numeral 6 Código General del Proceso.

En efecto, lo que se trata es de una corrección del documento de identificación de uno de los padres del inscrito, lo cual no hace nula la inscripción.

Conforme a lo anterior, y como la pretensión es de nulidad, sin que pueda ser cambiada por el fallador, y determinado como está que el hecho alegado no configura causal de nulidad, es por lo que se procederá a negar las pretensiones de la demanda, como en efecto decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la pretensión formulada en la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

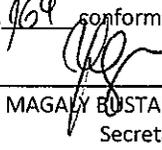
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	23 SEP 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR	
ESTADO No. <u>764</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Divorcio Rdo. # 00434/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta septiembre veinte de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderada Judicial ha presentado el señor, JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, contra su cónyuge señora LAUDY JHOANNA GELVEZ RICO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente a la demandada señora LAUDY JOHANA GELVEZ RICO el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

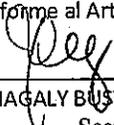
Copia de la presente demanda pase al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>23 SEP 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>164</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de septiembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora CONSUELO SANABRIA MANRIQUE como representante legal de la menor ASTRID VALENTINA CASTAÑEDA SANABRIA, a través de apoderado judicial, y contra el señor JESUS ALFONSO CASTAÑEDA LEON.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente los que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal de la menor. Igualmente se ordena el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-143122 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. Expídase el oficio correspondiente..

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora ALIX CAROLINA SERRANO OSORIO, con todas las facultades conferidas en el poder.

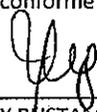
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON'



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>23 SEP 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>141</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

